

Santiago, 4 de Noviembre de 2013.

Señor
Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente del Medio Ambiente.
Miraflores N° 178, piso 7.
Santiago.

12658.

Atención: Sr. Cristóbal Osorio Vargas.
Antecedente: Resolución Exenta N°1161 de la SMA, de fecha 21 de Octubre de 2013.

De nuestra consideración:

Cirilo Elton González, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°5.402.249-2, en representación, según se acredita, de Cristalerías de Chile S.A. (en adelante "Cristalerías"), ambos domiciliados en Ruta G-68 antigua N°501, Padre Hurtado y Roberto Pesce Martínez, cédula nacional de identidad N°8.547.386-7, en representación, según se acredita, de Minera Granos Industriales Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Camino Lo Abarca s/n, Cartagena, y para estos efectos en Avda. Vitacura N° 2909, Of. 911, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Mediante Resolución Exenta N°1161, de fecha 21 de Octubre de 2013 (en adelante también la "Resolución"), dictada por el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esa Superintendencia, se requirió a nuestra representada para que, en el plazo de 5 días hábiles, presentase la información que en la misma se indicó, toda ella relacionada con el proyecto Mina El Turco, aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°131, de 16 de Mayo de 2005 (en adelante también la "RCA").

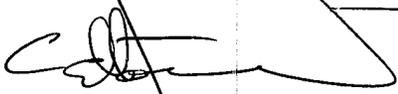
Tal como se advierte en el número 2 de los vistos de la RCA, y en el considerando 4.5 de la misma, el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado por Minera de Granos Industriales Limitada para el proyecto de la Mina El Turco. Es del caso que la Mina El Truco la conforman diversas pertenencias mineras, algunas de las cuales son de propiedad de Cristalerías de Chile S.A., otras de propiedad Productora de Cuarzo El Peral Limitada, y otras de Minera Granos Industriales Limitada. Para efectos legales del Estudio de Impacto Ambiental presentado, las tres compañías fueron consideradas titulares del mismo, no obstante lo cual para efectos de la relación con la Autoridad Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se consideró a Minera Granos Industriales Limitada como la representante del consorcio de empresas titulares.

Adicionalmente, desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, quien ha explotado y desarrollado el mismo ha sido exclusivamente la compañía Minera Granos Industriales Limitada, quien para todos los efectos ha sido la única operadora de este proyecto. Como tal, Minera Granos Industriales Limitada es la responsable de, entre otras obligaciones, cumplir con lo dispuesto en la RCA N°131 del año 2005.

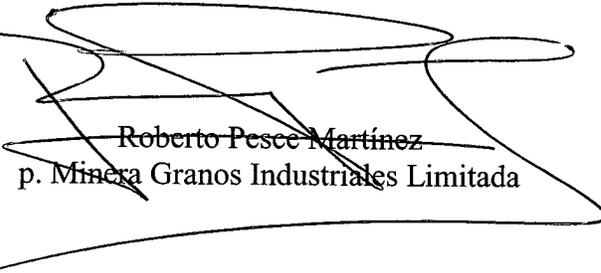
Atendido lo anterior, considerando que Cristalerías no dispone de ninguno de los antecedentes solicitados en la Resolución, los cuales deben ser aportados por Minera Granos Industriales Limitada en su calidad de titular del proyecto Mina El Turco; y que Minera Granos Industriales Limitada, se encuentra en el proceso de reunir y sistematizar los antecedentes requeridos en la Resolución para presentarlos a esta Superintendencia; solicitamos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se conceda una ampliación del plazo otorgado en virtud de la Resolución.

Por estas consideraciones, solicitamos al Señor Superintendente del Medio Ambiente acceder a lo solicitado y conceder una ampliación, por el máximo término posible, del plazo para presentar la información requerida en la Resolución.

Sin otro particular, saludan atentamente a usted,



Cirilo Elton González
p. Cristalerías de Chile S.A.



Roberto Pesce Martínez
p. Minera Granos Industriales Limitada

Adj.: lo indicado.